

Modifican Arts. 11, 12, 14, 15, 19, 20, 25, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 40, 45, 53, 54, 57 y 59 de Ley No. 13010

DECRETO LEY No. 17612

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha Dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los procedimientos y fechas del Proceso de Promoción para el Personal Superior de la FAP establecidos en la Ley No. 13010, adecuándolos a las necesidades del servicio, en cuanto a los plazos que permitan la asignación de dicho personal oportunamente a sus puestos orgánicos;

Que, la Ley No. 13010 establece en su Art. 20°, inciso b), párrafos 5° y 6° para el Personal de Servicios CINCO AÑOS de Servicios como mínimo en los Grados de Comandante y Coronel, para ser declarado Apto para el Ascenso a la Clase inmediata Superior;

Que, la Ley No. 13440 de Ascensos para el Personal Superior del Ejército en su Art. 13° considera para esos mismos grados sólo el tiempo mínimo de CUATRO AÑOS:

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.— Modifíquese los Artículos 11°, 12°, 14°, 15°, 19°, 20°, 25°, 28°, 30°, 31°, 33°, 34°, 35°, 40°, 45°, 53°, 54°, 57° y 59° de la Ley No. 13010 en la forma siguiente:

"Artículo 11°.— Anualmente, en la segunda quincena del mes de Junio del año anterior a la Promoción y antes de la formulación de los Cuadros de Méritos, se expedirá una Resolución Ministerial declarando las vacantes a cubrirse, las cuales no podrán ser ampliadas ni modificadas para la Promoción para la cual fueron declaradas y publicadas".

"Artículo 12°.— Las vacantes para el Personal Superior serán específicas para cada Grado Militar y de acuerdo a su clasificación".

"Artículo 14°.— Los ascensos del Personal Superior, en todos los grados, serán única y exclusivamente por Alta Nota".

"Artículo 15°.— Los ascensos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán siguiendo el orden de prelación especificado en los Cuadros de Ascensos que se derivan de los respectivos Cuadros de Mérito y de conformidad con lo que establece el Título IV de este Decreto-Ley y su reglamentación".

"Artículo 19°.— Las condiciones a que se refiere el inciso a), del artículo anterior son las siguientes:

a) Aptitud por Tiempo de Servicios Efectivos en el Grado y Tiempo Mínimo de Servicios en Unidades.

b) Aptitud por Condiciones Morales.

c) Aptitud Física.

d) Aptitud Teórica—Profesional.

e) Aptitud por Operaciones Aéreas, para el Personal que desempeña actividad aérea en la función de piloto hasta el Grado de Coronel inclusive.

La reglamentación de este Decreto-Ley determinará la satisfacción de estas condiciones en función del Grado".

"Artículo 20°.— En tiempo de Paz los Tiempos Mínimos de Servicios en el Grado para ser declarado "Apto", son los siguientes:

a) Para el Personal de Armas:

En Alférez de la Fuerza Aérea del Perú para Teniente...	3	Años
En Teniente de la Fuerza Aérea del Perú para Capitán...	3	"
En Capitán de la Fuerza Aérea del Perú para Mayor...	4	"
En Mayor de la Fuerza Aérea del Perú para Comandante...	4	"
En Comandante de la Fuerza Aérea del Perú para Coronel...	3	"
En Coronel de la Fuerza Aérea del Perú para Mayor General...	3	"
En Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú para Teniente General...	3	"

b) Para el Personal de Servicios:

En Alférez de la Fuerza Aérea del Perú para Teniente	3	Años
En Teniente de la Fuerza Aérea del Perú para Capitán	3	"
En Capitán de la Fuerza Aérea del Perú para Mayor	4	"
En Mayor de la Fuerza Aérea del Perú para Comandante	4	"
En Comandante de la Fuerza Aérea del Perú para Coronel	4	"
En Coronel de la Fuerza Aérea del Perú para Mayor General	4	"

"Artículo 25º.— Las relaciones de "Aptos por Tiempo de Servicios Efectivos en el Grado y el Tiempo Mínimo de Servicios en Unidades" serán formuladas por la Dirección de Personal y publicadas en la Orden General de la FAP, en la última semana de Junio de cada año".

"Artículo 28º.— Las Juntas Calificadoras, formularán las "Relaciones de Aptos por Condiciones Morales" las que serán remitidas al EMG—Dirección de Personal dentro de la primera semana del mes de Julio de cada año".

"Artículo 30º.— La "Aptitud Física del Personal Superior de la FAP" será establecida por la Junta Permanente de Sanidad, de acuerdo a su Reglamento respectivo y la relación será publicada en la Orden General de la FAP en la segunda semana del mes de Julio de cada año. El Personal de Armas encontrado inapto físicamente para actividad aérea por la Junta Permanente de Sanidad, será sometido a la Junta de Evaluación Profesional "Evaluación de Vuelo", a fin de determinar su situación. La reglamentación del presente Decreto—Ley establecerá la situación del concursante respecto al Proceso de Promoción en armonía con lo determinado por la Junta de Evaluación Profesional "Evaluación de Vuelo".

"Artículo 31º.— La "Aptitud Teórica—Profesional", será establecida por la Junta Permanente de Comprobación Anual de Aptitud Teórica—Profesional y se verificará en la siguiente forma:

—Para el Personal de Armas y Servicios del Grado de Alférez hasta el de Comandante inclusive, por la Prueba de Comprobación establecida para cada Grado y Especialidad. Si en ella se declara "Apto" a un concursante ésta aptitud tendrá validez para cuantas veces se presente a Promoción del mismo Grado y Especialidad".

"Artículo 33º.— Las "Relaciones de Aptitud Teórica—Profesional" del Personal Superior de la FAP serán publicadas por el EMG—Dirección de Personal en la Orden General de la FAP durante la cuarta semana del mes de Julio de cada año".

"Artículo 34º.— La "Aptitud para Operaciones Aéreas" del Personal Superior que realiza actividad aérea, se establecerá a base del Plan de Entrenamiento Anual de la FAP, el cual se ejecutará obligatoriamente como Piloto, de acuerdo con la reglamentación correspondiente".

"Artículo 35º.— La "Relación de Aptitud por Operaciones Aéreas" del Personal Superior de la FAP que debe reunir el requisito de actividad aérea, desde los grados de Alférez hasta Coronel FAP inclusive, será publicado por el EMG—Dirección de Personal en la Orden General de la FAP en la segunda quincena del mes de Setiembre de cada año".

"Artículo 40º.— Los "Cuadros de Mérito" del Personal Superior de la FAP se formularán inscribiendo al personal por riguroso orden de Nota de Mérito. Los "Cuadros de Mérito" se prepararán para cada Grado separadamente y de acuerdo a su clasificación. A igualdad de "Nota de Mérito" la precedencia se determinará por antigüedad".

"Artículo 45º.— La Aptitud de Capacidad de Comando del Personal Superior a que se refiere el inciso c) del Art. 41º, es la apreciación escrita de las condiciones y capacidad demostrada por el Oficial en el desempeño de los empleos que le fueren asignados de acuerdo con la reglamentación del presente Decreto—Ley".

"Artículo 53º.— Los "Cuadros de Ascensos" correspondientes, deberán ser publicados en la Orden General de la FAP, en la tercera semana del mes de Octubre, no pudiendo ser modificados después de su publicación. Las Resoluciones que otorgan los ascensos serán publicadas la primera semana del mes de Noviembre".

"Artículo 54º.— Será función de la Dirección de Personal:

a) Revisar y comprobar que toda la información necesaria a la formulación de los "Cuadros de Mérito" sea exacta y completa.

b) Publicar en la fecha establecida en el Artículo 53º los "Cuadros de Ascensos" correspondientes".

"Artículo 57º.— Los Miembros de las Juntas a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior serán nombrados anualmente por Resolución Ministerial a propuesta del Comandante General de la FAP. Las Juntas a que se refieren los incisos e) y f) serán nombrados anualmente por Resolución Suprema.

La constitución de las Juntas Superiores de Calificación de la FAP, será la siguiente:

Para Oficiales Superiores:

- Presidente** : El Comandante General de la FAP.
Vocales : Seis (6) Oficiales Generales en Situación de Actividad y con cargo orgánico en la FAP.
- Para Oficiales Subalternos:**
Presidente : El Jefe de Estado Mayor General de la FAP.
Vocales : El Comandante de cada uno de los Grupos Aéreos.
 El Sub-Director de la Academia de Guerra Aérea.
 El Segundo Comandante de la Escuela de Oficiales de la FAP.
 Un Coronel FAP de Armas en representación de las Grandes Unidades de Servicios.

Para la Selección de Oficiales de Servicio y para cada Especialidad, las Juntas Superiores de Calificación de la FAP, deberán ser integradas por un Oficial de la Especialidad respectiva, propuesto por el Comandante General de la FAP.

Anualmente los Miembros de la Junta Superior de Calificación de la FAP para Oficiales Superiores, deberán obligatoriamente ser renovados como mínimo en un cincuenta por ciento (50%), con la finalidad de que los concursantes no sean calificados dos veces consecutivas por los mismos Miembros".

"Artículo 59º — Las vacantes que se produzcan al ponerse en vigencia los Cuadros Orgánicos de Tiempo de Guerra, serán cubiertas de inmediato, conforme a la reglamentación del presente Decreto-Ley; otorgándose los ascensos, a título provisional, de acuerdo a los procedimientos siguientes:

- a) Al Personal Superior que estando inscrito en los Cuadros de Mérito correspondientes a la última Promoción y no haya ascendido por falta de vacante.
- b) A los Cadetes de la Escuela de Oficiales de la FAP que estuvieran cursando el último año de estudios, para lo cual previamente deberán dar término en forma acelerada a sus respectivos programas de instrucción.
- c) Los ascensos para todos los grados se otorgarán:
 —Por Alta Nota, y
 —Por Acción Distinguida".

ARTICULO 2º — Deróguese el Artículo 16º de la Ley Nº 13010.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,
 Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
 Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**,
 Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
 Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**,
 Ministro del Interior.

General de Brigada EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
 Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MOBALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
 Ministro de Hacienda.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**,
 Ministro de Educación.

Mayor General FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**,
 Ministro de Salud.

Mayor General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**,
 Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP., **JOSE BENAVIDES BENAVIDES**,
 Ministro de Agricultura y Pesquería.

Contralmirante AP., **JORGE CAMINO DE LA TORRE**,
 Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
 Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO**,
 Ministro de Energía y Minas.

Contralmirante AP., **LUIS VARGAS CABALLERO**,
 Ministro de Vivienda.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de abril de 1969.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**,
 General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Vice-Almirante AP., **ALFONSO NAVARRO ROMERO**,
 Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.